

Ancud, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que ha comparecido don Felipe Vivanco Vargas, abogado en representación de don **Francisco García Barrales**, profesor de educación diferencial, domiciliado en Avenida Enrique Molina N° 849, comuna de Tomé, e interpone demanda por despido indirecto, nulidad de despido, cobro de prestaciones laborales, en contra de **Corporación Municipal de Ancud para la educación, salud y atención al menor**, representada legalmente por el alcalde Carlos Gómez Miranda, con domicilio en calle Yervas Buenas N° 915, Ancud.

Funda la demanda en los siguientes hechos: Se desempeñó como docente de aula, prestando servicios para la Corporación demandada, en las instalaciones de la escuela rural Bahía Linao desde el 22 de abril de 2013 y hasta el año 2016. Luego, desde el 1 de marzo de 2017 siguió prestando la labor de docente el escuela rural Segovia Ross, y después desde el 1 de marzo de 2018 su trabajo lo desempeñó en el CEIA Salomón Fuentes Martínez lo que duró hasta 2019.

Su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a \$1.679.691, que se compone del sueldo base de \$616.484, asignación de experiencia de \$82.424, asignación de zona de \$246.594, ajuste de asignación de \$200.930, prioritarios de \$206.274, asignación tramo de \$89.127 y BRP título de \$237.858.

El 27 de febrero de 2019, puso término al contrato de trabajo celebrado con la demandada mediante carta enviada por la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Al efecto comunicó en la misiva que pese a efectuar los respectivos descuentos o retenciones legales de mis remuneraciones, no pagó todas las cotizaciones de la AFP entre los periodos correspondientes entre los meses de marzo del año 2017 a enero del año 2019 inclusive. Afectando en dicho acto la posibilidad de acceder a beneficios económicos, sociales y de salud, o por el contrario, obteniendo un monto menor al que debería mantener en mi cuenta de capitalización individual en materia de fondos de pensiones.



BJQXPXSBRG

Estima que estos hechos se comprenden dentro de la causal de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Invoca los artículos 58, 160, 162, 171 del Código laboral, 3 de la Ley 17.322.

Pide se declare justificado el auto despido y se condene a la demandada al pago de indemnización por años de servicios, por un total de \$10.078.146; indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$1.679.691; recargo del 50% y las remuneraciones devengadas desde el despido hasta la convalidación del mismo, todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, el demandado en la oportunidad respectiva, contesta la demanda y en lo medular rechaza todo el sustrato fáctico expuesto en la demanda, y en lo específico, refiere que la remuneración correcta asciende a \$1.350.670, ya que el artículo 172 del Código del Trabajo establece que no se deben considerar las asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una vez al año.

Luego discurre sobre la improcedencia de aplicar el Código del Trabajo, ya que al tratarse de un profesional de la educación de establecimientos municipalizados, debe aplicarse el Estatuto Docente, artículo 71 que prescribe *“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto y supletoriamente por las del código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.*

Así, teniendo presente que el artículo siguiente, esto es, el artículo 72 del Estatuto Docente refiere al *Término de la relación laboral de los profesionales de la educación*, se desprende y así unánimemente ha sido resuelto, que en cuanto a las causales, efectos e indemnizaciones ocasionadas por la no renovación de un contrato de trabajo como ocurrió con el demandante, no resulta procedente aplicar el Código del Trabajo.



Invoca jurisprudencia. Y al respecto sostiene que al estar reguladas las causales de terminación para docentes municipales, no corresponde hacer aplicación supletoria del Código del Trabajo. El Estatuto Docente contiene una regulación extensa no sólo de las causales de terminación contractual, sino que también las diversas modalidades de contratación, existiendo una gran cantidad de normas referentes a la carrera funcionaria.

Aduce la Ley N^o 21.152 del 25 de abril de 2019, que establece la posibilidad de que en determinadas circunstancias un docente con contrato a plazo fijo o a contrata, pueda obtener la titularidad. Es decir, si el legislador entendiese que por aplicación del artículo 159 del Código del Trabajo, la relación ya se transformó en indefinida, obviamente no habría sido necesario dictar dicha ley.

No procede hacer interpretación extensiva de normas sancionatorias contenidas en los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo.

Refiere que la causal invocada de auto despido del artículo 160 N^o 7 del Código del Trabajo no es aplicable para los docentes del sector municipal, pues el artículo 72 de dicho estatuto regula las modalidades en que se puede terminar una vinculación entre un docente y una Corporación Municipal o Municipalidad.

También cuestiona el reclamo de cotizaciones, toda vez que están pagadas, pero también, porque el actor no tiene legitimación activa para demandarlas, toda vez que ello corresponde a las Instituciones de Seguridad Social que están obligadas a hacerlo teniendo los trabajadores sólo la acción de reclamación contenida en el artículo 4 de la Ley 17.322.

Solicita el rechazo de la demanda, y en subsidio, condenarlo sobre la base de la remuneración precisada, con costas.

Tercero: Que, en el desarrollo de la audiencia preparatoria, fracasó la instancia de conciliación, se fijaron los puntos de la controversia, consistentes en 1.- efectividad de haber prestado la actora servicios personales bajo subordinación y



dependencia en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo. Naturaleza de las funciones, estipulaciones contractuales, especialmente duración, fecha de inicio de la relación laboral, labores realizadas, jornada de trabajo, horario, remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por el actor. 2.- En el evento de acreditarse la relación laboral del punto N° 1, efectividad de haber cumplido el demandante con los requisitos legales previsto para hacer procedente el despido Indirecto conforme el artículo 171 inciso 4° en relación al artículo 162 del Código del Trabajo. 3.- En la eventualidad de configurarse el punto N° 1, efectividad de al momento del término de la relación laboral, haber cumplido la demandada las obligaciones del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y en la negativa, la efectividad de haber realizado la convalidación del despido en los términos del artículo 6° del Código del Trabajo. 4.- En la efectividad de acreditarse el punto N° 1. Efectividad de proceder las prestaciones demandadas. Montos de las mismas.

Cuarto: Que, a la luz de la interlocutoria de prueba, las partes rindieron la siguientes probanzas.

La demandante incorporó la siguiente instrumental:

- 1.- cinco contratos de trabajo suscrito por las partes
- 2.- liquidaciones de remuneración de enero a noviembre de 2018.
- 3.- Carta de auto despido.
- 4.- Certificado de cotizaciones previsionales de la AFP Provida emitido el 27 de febrero de 2019.

También provocó la confesional de la contraria y para tal efecto compareció don Onorino Ojeda, secretario general de la corporación municipal, quien explica que el demandante trabajó como profesor para la Corporación con contrato a plazo fijo cada año, bajo el estatuto docente. Explica que la corporación tiene deuda histórica de las cotizaciones previsionales; los descuentos que aparecen en las liquidaciones son nominales pero no se pagan porque no hay dinero, precisa que la demandada no se queda con el dinero porque no no



lo retíe efectivamente. Respecto al entero en la caja de compensación o en Coopeuch, se han celebrado convenios de pago con esas instituciones.

Rindió el testimonio de doña Andrea Ulloa, técnico de párvulos, quien refiere que también trabaja para la demandada y es amiga del demandante, sabe que él es educador diferencial y trabajó en distintas escuelas en el periodo 2013 a 2019 pero dejó de trabajar porque no se le pagaron sus cotizaciones.

También instó por la exhibición documental lo que se cumplió respecto de los contratos de trabajo suscritos por las partes, liquidaciones de sueldo de octubre 2018 a febrero 2019; carpeta personal del demandante; certificados de cumplimiento de obligaciones previsionales; y registro asistencia de noviembre de 2015 en adelante.

Por último incorporó la información obtenida a través de oficio dirigido a AFP Provida.

Quinto: Por su parte la demandada produjo los siguientes elementos de convicción:

Documental, liquidaciones remuneraciones de marzo 2018 a febrero 2019; carta aviso término; seis contratos de trabajo y certificado de cotizaciones previsionales.

Compareció el actor a declarar y señaló en estrados que prestó sus servicios en función de distintos contratos a plazo y su remuneración estaba compuesta por sueldo mínimo más bonos y asignaciones.

Sexto: Que, la médula del conflicto radica en determinar si corresponde aplicar la normativa del estatuto laboral, o por el contrario, solo el estatuto especial, esto es, ley 19.070.

El artículo 71 dispone que *los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.*



BJQXPXSBRG

El párrafo VII del estatuto especial, denominado Término de la relación laboral de los profesionales de la educación contiene una vasta normativa sobre dicha materia, lo que se centra principalmente en el artículo 72 que señala en lo pertinente que *los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: a) por renuncia voluntaria; b) por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la Ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones que corresponda. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor; c) por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes; d) por término del periodo por el cual se efectuó el contrato; e) por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes; f) por fallecimiento; g) por aplicación del inciso séptimo del artículo 70; h) por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley 18.883. Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad; i) por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente; j) por supresión de las horas que sirvan*



BJQXPXSBRG

en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley; k) por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en inciso final del artículo 70; l) por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley.

Séptimo: Recordar que la acción deducida por el actor es la consagrada en el artículo 171 del Código del Trabajo, llamada por la doctrina despido indirecto, mediante la cual imputó a su empleador haber incurrido en la causal de terminación del contrato de trabajo del numeral 7 del artículo 160 del citado código, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Entonces confrontando ambas normas, la señalada precedentemente y el artículo 72, necesario es traer a colación el artículo 1 del estatuto laboral. En efecto, dicha norma estatuye en su inciso segundo que las normas del código laboral no se aplicará a determinados funcionarios o trabajadores, entre ellos a los de la administración del Estado, siempre que ellos se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

A continuación, en su inciso tercero el artículo 1 establece la aplicación de las normas laborales a aquellos trabajadores (de la administración del Estado) respecto de las materias que no estén tratadas o reguladas en sus propios estatutos.

Octavo: De esta forma, y no habiendo discusión que el trabajador está sujeto al denominado estatuto docente, si se atiende comprensivamente a las normas contenidas en los artículos 72 a 77 de la Ley 19.070, no se advierte que ellas regulen o contengan el despido indirecto. Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en recurso de unificación rol 941-2018, *la aplicación supletoria de un cuerpo normativo, en la especie el Código del Trabajo, no debe tener por objeto complementar aspectos secundarios o de mera reglamentación, pero sí corresponde darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, una verdadera institución jurídica laboral, regulada en dicho código.*



Noveno: A mayor abundamiento, si bien el artículo 72 de la mentada ley contiene causales de término de la relación laboral, no comprende hipótesis que permitan al trabajador decidir poner término a su contrato, aun cuando se pueda verificar situaciones complejas y graves atribuidas al empleador. De aceptarse la no aplicación del estatuto laboral, se aceptaría la transgresión de normas contractuales, legales o constitucionales, y en definitiva mantener al trabajador bajo esa situación sin derecho a reclamar tutela judicial efectiva.

Por lo demás, el mismo artículo 71 del estatuto docente permite aplicar supletoriamente el texto laboral, lo que guarda coherencia con el artículo 1 de este último compendio legal.

Décimo: Zanjada la controversia jurídica, debemos volver sobre lo que dispone el artículo 171 en relación al numeral 7 del artículo 160 del código laboral.

En síntesis, el trabajador ha achacado a su empleador el no pago de las cotizaciones previsionales en la administradora de fondos durante el periodo de marzo de 2017 a enero de 2019, en circunstancias que dichos montos correspondientes a las cotizaciones fueron descontados de sus remuneraciones.

Undécimo: Bajo esta imputación y analizando los elementos de convicción conforme las reglas de la sana crítica, este tribunal ha adquirido convicción sobre los siguientes hechos:

a.- las cotizaciones previsionales del demandante respecto de las remuneraciones de los meses de marzo a octubre de 2017 y meses de marzo a diciembre de 2018 y enero de 2019, no estaban pagadas al día 27 de febrero de 2019, según consta en el certificado de cotizaciones de AFP Provida emitida ese mismo día; lo que se abona con el mérito del certificado de previred cuya fecha de emisión es el 27 de marzo de 2019.

b.- Lo anterior permite concluir que a la fecha del auto despido, esto es, 27 de febrero de 2019, aquellas cotizaciones fueron descontadas de las remuneraciones del actor, conforme da cuenta las distintas liquidaciones de sueldo incorporadas en el juicio y que se corresponden con aquellos periodos.



c.- las cotizaciones previsionales de Francisco García Barrales en la AFP Provida no están pagadas respecto de determinados meses del periodo contenido en la misiva de despido.

Las deducciones precedentes también cobran fuerza en la confesional provocada por el actor, en cuanto el representante de la corporación municipal, reconoció la deuda previsional (deuda histórica).

Duodécimo: Como colofón, ha quedado suficientemente acreditado que las cotizaciones no fueron enteradas en la institución previsional, pese haberse practicado los descuentos pertinentes de sus remuneraciones.

Entonces resta determinar si esta circunstancia que el actor le imputa al empleador y que se ha tenido por cierta, constituye o no incumplimiento tan grave que autorice a un trabajador para poner término a su contrato de trabajo.

La respuesta a la pregunta formulada fluye en términos positivos. El hecho de no pagar cotizaciones de seguridad social habiéndolas descontado, implica incumplimiento grave que priva al trabajador de recibir su remuneración íntegra y además de marginarlo de una adecuada protección social afectando el monto de su futura y potencial pensión.

Décimo tercero: Lo anterior constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, configurándose la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código Laboral.

Así las cosas, su decisión de poner término al contrato de trabajo está ajustada a derecho y hace procedente el pago de las indemnizaciones que exige.

Décimo cuarto: En lo concerniente a la acción de nulidad, del mismo modo, concurren en la especie los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5° , 6° y 7° , del Código del Trabajo, toda vez que el demandado al término del contrato adeudaba cotizaciones de seguridad social del trabajador, tal como se ha reflexionado en la consideración undécima.



Décimo quinto: Que de este modo, habiendo sido objeto de la discusión, corresponde asentar la remuneración sobre la cual deberán supeditarse las prestaciones que se dirán en lo dispositivo del fallo, pero previo a ello, necesario es resaltar la precariedad en la alegación de la demandada en este tema, ya que solo manifiesta que debe atenderse al monto de \$1.350.670, sin entregar ningún insumo fáctico o normativo para atender su posición.

Hecha la precisión, considerando lo estatuido en el artículo 172 del Código del Trabajo y el mérito de las liquidaciones de sueldo incorporadas y exhibidas, especialmente aquella correspondiente al mes de enero de 2019, se determina como última remuneración la suma de \$1.487.086.

En este punto también resulta relevante asentar el periodo en que se mantuvo el vínculo laboral entre las partes. De acuerdo a las declaraciones escuchadas en juicio y el mérito de los diversos y sucesivos contratos de trabajo y misiva de auto despido, dicho vínculo se extendió desde el 22 de abril de 2013 a 27 de febrero de 2019.

Décimo sexto: Considerando las reflexiones precedentes, y anticipando que la demanda será acogida, la demandada será condenada en costas.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en la ley 19.070; artículos 1, 2, 5, 41, 58, 160, 162, 171, 456, del Código del Trabajo, SE RESUELVE:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Francisco García Barrales en contra de la Corporación municipal de Ancud para la educación, salud y atención al menor y se declara que el despido indirecto del demandante es justificado, condenándose a la demandada a pagar las siguientes indemnizaciones:

a.- La suma de \$1.487.086, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b.- La suma de \$8.922.516, por concepto de indemnización por seis (6) años de servicios, según lo prescrito en los artículos 163 y 171 del Estatuto Laboral.



c.- La suma de \$4.461.258, equivalente al cincuenta por ciento de la indemnización por años de servicios señalada en la letra anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del citado Código.

II.- Se acoge la demanda, además, en cuanto se declara la nulidad del despido -devenido en indirecto- y, por consiguiente, se condena a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (27 de febrero de 2019) y la de su convalidación.

III.- Que las prestaciones ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 ó 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada, las que se regulan en este acto en la suma de \$400.000.

Firme y ejecutoriado el presente fallo, dispóngase las comunicaciones a las instituciones de seguridad social pertinentes, conforme lo prevé el artículo 461 y dese cumplimiento estricto al artículo 462, ambos del Código del Trabajo.

Dentro de los 10 días de estar ejecutoriado el fallo, la parte interesada deberá retirar los documentos puesto a disposición del tribunal, si así no lo hace se procederá a su destrucción.

Notifíquese a las partes a través de sus apoderados, a través de sus respectivos correos electrónicos, tal como se autorizó en audiencia de juicio.

Rit O-5-2019

Ruc 19-4-0176314-K

Sentencia dictada por doña ISABEL VELASQUEZ ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud.



BJQXPXSBRG



BJQXPXBRG

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>